



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 017-2023-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

..

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 017-2023-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 19 de enero de 2023, las 10:45.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: a) Escrito y anexos presentados por Juan Esteban Guarderas Cisneros.

ANTECEDENTES

1. El 11 de enero de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, una denuncia por presunta infracción electoral presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra de Luigi Rivera Gutiérrez, por presuntamente incurrir en las conductas tipificadas en los numerales 7 y 9 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante solamente referido como Código de la Democracia.
2. Con fecha 03 de enero de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 017-2023-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez. El expediente se recibió en este despacho el 12 de enero de 2023.
3. Con auto de 13 de enero de 2023, notificado el mismo día, se dispuso al denunciante señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, cumplir con lo dispuesto en los numerales 2, 5, 6 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El día 15 de enero de 2023, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal un escrito, suscrito por el denunciante Juan Esteban Guarderas Cisneros y su abogado patrocinador cumpliendo con lo dispuesto mediante auto. ..

CONSIDERACIONES

6. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de una denuncia por infracción electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad.



Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000



www.tce.gob.ec

Quito - Ecuador



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2023-TCE

7. Dentro de este marco, debemos puntualizar que la admisión de la denuncia por infracción electoral tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que la contiene. Solo una vez que se cumplan con los requisitos podrá el juez continuar con las siguientes fases del proceso, esto es sustanciación y resolución.
8. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del denunciante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, tanto el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos con la interposición de los recursos, acciones, denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante, el Reglamento de Trámites del este organismo, dispone en idéntico sentido.¹
9. Es importante considerar que la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que constituye la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplen la posibilidad de, si la denuncia presentada no cuenta con todos los requisitos exigidos, los ciudadanos tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones a través de completar o aclarar sus escritos, para lo cual el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido²; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia.
10. Si bien, por un lado tenemos el principio de no sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades y conforme señala la misma norma legal, es posible admitir a trámite una denuncia aun cuando no se hayan cumplido con los numerales 1 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, por otro lado tenemos un requisito legal obligatorio que es el cumplimiento de los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del referido artículo, siendo requisitos que, no pueden ser subsanados de oficio el juez sustanciador ya que son propios de aquel que activa la justicia electoral.
11. En el presente caso, una vez analizado el escrito inicial y sus respectivos anexos³, se pudo constatar que el mencionado escrito no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios, por lo que, en tutela del debido proceso en la garantía de acceso a la justicia, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento, en auto de sustanciación de 13 de enero de 2023⁴ fue claro en disponer que el denunciante complete su escrito en los términos de los numerales 2, 5, 6 y 9 de los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
12. En el auto de sustanciación se hizo constar en la disposición primera el siguiente texto: "**2. Justifique documentadamente y precise en la calidad en la que comparece**" (énfasis añadido), disposición realizada -por cuanto en el

¹ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. artículo 6 numeral

² Código de la Democracia art. 245.2 inciso 2; Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 7

³ Expediente Fs. 1-14

⁴ Expediente Fs. 19 y 19 vta.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2023-TCE

primer escrito, el recurrente expresa comparecer: *"como legitimado activo y bajo mis propios y personales derechos"*, sin embargo, en un párrafos siguientes menciona que: *"Juan Esteban Guarderas es presidente de la Fundación Lucha Anticorrupción con RUC 1793191760001"*, sin que consten como anexos de la denuncia, la copia de cédula de ciudadanía del denunciante, o el nombramiento de la *Fundación Lucha Anticorrupción*. Información fundamental y necesaria, al momento de realizar el análisis de legitimidad.

13. El 15 de enero de 2023, ingresó por ventanilla de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos fojas y una foja en calidad de anexo, suscritas por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su abogado patrocinador, afirmando cumplir con lo dispuesto en auto de 13 de enero de 2023.
14. Las disposiciones emitidas por este juez electoral, en auto de sustanciación de 13 de enero de 2023, fueron oportunas, atinentes, determinadas y concretas, asegurando que sean comprensibles para el denunciante, auto que fue notificado en legal y debida forma el mismo día conforme consta de la razón de la secretaria relatora⁵.
15. En el documento ingresado el 15 de enero de 2023, el denunciante Juan Esteban Guarderas Cisneros, afirma: *"comparezco y presento esta denuncia por mis propios y personales derechos"*, dejando claro que su mención en el escrito inicial de ser el presidente de la *Fundación Lucha Anticorrupción* es referencial. El referido escrito en cuestión se encuentra acompañado de una foja como anexo, la cual es una copia simple de la matrícula profesional de abogado patrocinador del denunciante, abogado *Jijón Nankervis Bernardo Felipe*.
16. El Pleno de este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente respecto de la legitimidad en la presentación de denuncias por infracciones electorales, generando incluso una regla jurisprudencial, la cual se transcribe a continuación *"Para justificar la calidad de elector en una denuncia de infracción electoral bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía. Esta calidad podrá ser refutada y desvirtuada dentro del proceso, en cuyo caso el juez de instancia resolverá conforme corresponda, en caso de que se demostrase que quien presentó la denuncia no posea la calidad de elector, la denuncia será desestimada por falta de legitimación activa"*⁶.
17. La regla del precedente jurisprudencial es clara e inequívoca y de la revisión del expediente se ha podido constatar que, el denunciante Juan Esteban Guarderas Cisneros no ha justificado su comparecencia a pesar de haber sido requerido por esta autoridad mediante auto de 13 de enero de 2023, incumpliendo lo dispuesto por este juzgador, y adecuándose lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁷.

⁵ Expediente fs. 20

⁶ Causa No. 148-2022-TCE, Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, 11 de enero de 2023.

⁷ Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral. - "Art. 7.- Calificación del recurso o acción.- Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2023-TCE

Con las consideraciones expuestas, en razón de que la denuncia no cumple los requisitos exigidos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; incumpliendo lo dispuesto en auto de 13 de enero de 2023, dispongo:

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7^º y el numeral 3 del artículo 49^º del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la causa.

TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

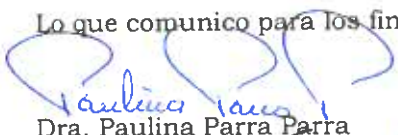
a) Al denunciante Juan Esteban Guarderas Cisneros y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: jijonbernardo@gmail.com; bijijon@luchaanticorrupcion.com; jguarderas@luchaanticorrupcion.com

CUARTO: Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de este despacho

QUINTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días.
De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa."

⁸ Reglamento de Trámites del TCE art.7: "Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días. De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa."

⁹ Reglamento de Trámites del TCE art. 49: "Auto de archivo. - Es la providencia que corresponde si el recurso, acción o denuncia no cumple con los requisitos previstos en la ley."